

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las órdenes que exija el desarrollo y efectividad del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los artículos doscientos noventa y cuatro bis d) y doscientos noventa y cuatro bis e) del Código de Justicia Militar, así como los artículos primero y segundo del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y seis, de diez de febrero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo establecido en este Real Decreto-ley será aplicable a los procedimientos judiciales en tramitación, en los que no hubiere recaído sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción que estuviere conociendo de ellos.

Segunda.—Los Juzgados de Instrucción números veintiuno y veintidós de Madrid y la Sección de la Audiencia Provincial a que queden adscritos serán los competentes, respectivamente, para ultimar la instrucción y para el conocimiento y fallo de las causas a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Los mismos órganos jurisdiccionales a que se refiere la disposición transitoria anterior serán los competentes para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas incoadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley por los delitos a que el mismo se refiere, cuyos órganos la remitirán a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, según el estado en que se hallen, una vez que aquéllos y ésta entren en servicio.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

169

REAL DECRETO 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar.

La Ley General del Servicio Militar, número cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, faculta al Gobierno para conceder prórrogas de incorporación a filas en aquellos casos en que existan razones justificadas que lo aconsejen, permitiendo llegar a consolidar la exención del servicio militar activo al cumplirse las circunstancias que para cada caso se establezcan.

Dentro de este contexto y del marco del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos firmados por España, es intención del Gobierno arbitrar, progresivamente, una fórmula que permita resolver el problema que se plantea con los mozos que, por objeciones de conciencia de carácter religioso, se muestran opuestos al empleo de las armas, permitiéndoseles compatibilizar tales convicciones con sus deberes ciudadanos.

Se les ofrece así una opción alternativa de brindar su aportación personal en determinados puestos de interés cívico, con lo que patentizarán su deseo de no eludir sus deberes ciudadanos y se evitará tengan que incurrir en actitudes delictivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.

En aplicación de la facultad concedida en el artículo trescientos sesenta y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, se establecen prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase a), que podrán disfrutar los mozos que por razones u obje-

ciones de conciencia, de carácter religioso, se muestren opuestos al empleo de las armas y opten por sustituir el servicio militar en filas por una prestación personal en puestos de interés cívico.

Artículo segundo.

Las prórrogas a que se refiere el artículo anterior serán solicitadas normalmente en el año del alistamiento, y habrán de ser tramitadas antes del quince de agosto de dicho año.

Artículo tercero.

Por la Presidencia del Gobierno se señalarán anualmente los puestos de prestación del servicio de interés cívico a los que serán asignados los que disfruten de las prórrogas a que se refiere esta disposición, siempre en Regiones o Zonas militares distintas de las de su residencia.

Artículo cuarto.

El personal al que se le conceda estas prórrogas deberá incorporarse a los puestos asignados el primer día hábil del año. Antes del quince de agosto del año de prestación del servicio cívico, durante la prórroga, les será extendido un certificado acreditativo de su comportamiento en el puesto asignado, que, de ser favorable, les permitirá solicitar nueva prórroga.

Artículo quinto.

La prestación del servicio en condiciones favorables por tres períodos consecutivos de un año permitirá obtener la exención del servicio militar activo, pasando a la situación de reserva.

Artículo sexto.

La Presidencia del Gobierno, con el informe de la Junta Interministerial de Reclutamiento, podrá dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el presente año podrán acogerse a las disposiciones de este Real Decreto y solicitar la primera prórroga de incorporación a filas, antes del primero de marzo de mil novecientos setenta y siete, los reclutas del presente reemplazo o reemplazos anteriores que se encuentren en situación de disponibilidad o pendientes de incorporación a filas.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE TRABAJO

170

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Gases Metaloides.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Gases Metaloides, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 6 de diciembre de 1976, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 1 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12